

**RECURSO DE APELACIÓN.****EXPEDIENTE:** RA/51/2024.**PARTIDO ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO<sup>1</sup>.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.**PONENTE:** MAGISTRADA EN FUNCIONES MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO<sup>2</sup>.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Recurso de Apelación al rubro indicado, promovido por el Partido del Trabajo, quien impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo **IEEPCO-CG-80/2024**, únicamente por lo que hace a la aprobación de las candidaturas en el Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, de la fórmula 01 a la 05, propietarios y suplentes.

**GLOSARIO**

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección de Partidos:	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral Local o IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

<sup>1</sup> Promovido por la representante del partido Judith Berenice Campo Sánchez.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ayuntamiento:	Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca.

## PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.** El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los 153 Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>.

**2. Convocatoria.** En idéntica fecha al punto anterior, el *Consejo General*, aprobó el acuerdo IEPCO-CG-25/2023, por el cual se emitió formalmente la convocatoria a los Partidos Políticos, Candidaturas Independientes, Candidaturas Independientes Indígenas y afroamericanas, para la elección de diputaciones al congreso y concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>.

**3. Acuerdo IEPCO-CG-24/2023<sup>5</sup>.** Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral relativo al proceso electoral en curso.

**4. Aprobación de *Lineamientos*.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó los *Lineamientos*, el cual, fue modificado el veintinueve de febrero por el mismo *Consejo*

<sup>3</sup> Consultable en el link: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA\\_08\\_SEP\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf)

<sup>4</sup> Consultable en el link: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEPCO\\_CG\\_25\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEPCO_CG_25_2023.pdf)

<sup>5</sup> Consultable en el link: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEPCO\\_CG\\_24\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEPCO_CG_24_2023.pdf).

General mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-39/2024**<sup>6</sup> en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia dictada por la *Sala Regional Xalapa*, dentro de los expedientes SX-JRC-28/2023 y acumulados.

**5. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024**<sup>7</sup>. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el presente proceso electoral:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	01 de marzo	19 de marzo
41	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20 de marzo	25 de abril
42	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20 de marzo	25 de abril

**6. Acuerdo IEEPCO-CG-52/2024**<sup>8</sup>. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó nuevamente la ampliación del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, conforme a lo siguiente:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	01 de marzo	21 de marzo

**7. Acuerdo IEEPCO-CG-75/2024**<sup>9</sup>. El veintiséis de abril, mediante el acuerdo de referencia, el *Consejo General*, requirió a los partidos políticos, a efecto de que dieran cabal cumplimiento a la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, así como a las cuotas afirmativas en las elecciones de concejalías a los

<sup>6</sup> [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_39\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_39_2024.pdf)

<sup>7</sup> Consultable en el link: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_49\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf)

<sup>8</sup> Consultable en el link: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_52\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_52_2024.pdf)

<sup>9</sup> Consultable en el link: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_75\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_75_2024.pdf)

ayuntamientos.

**8. Acuerdo IEEPCO-CG-80/2024<sup>10</sup>.** El veintinueve de abril, el *Consejo General*, emitió el acuerdo por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

**9. Presentación del recurso de apelación.** El cuatro de mayo, el partido actor presentó ante la oficialía de partes del *Instituto Electoral Local*, su recurso de apelación a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, únicamente por lo que hace a la aprobación de las candidaturas en el *Ayuntamiento*, de la fórmula 01 a la 05, propietarios y suplentes.

**10. Recepción del recurso ante este Tribunal.** El nueve de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio IEEPCO/SE/1768/2024, mediante el cual, el *Instituto Electoral Local*, remitió el presente medio de impugnación, trámite de publicidad y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acuerdo impugnado.

Así, mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el recurso y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Recurso de Apelación identificado con la clave, **RA/51/2024**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, turnarlo a la ponencia respectiva.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de trece de mayo, se admitió el presente recurso de apelación, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora y someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

---

<sup>10</sup> [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_80\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_80_2024.pdf).

**11. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecinueve horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

## **SEGUNDO. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y 4, numeral 3, inciso b); 5, numeral 5; 52, 56, 57 de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, mediante el cual impugna las candidaturas en el *Ayuntamiento*, de la fórmula 01 a la 05, propietarios y suplentes, a través del acuerdo IEEPCO-CG-80/2024.

De ahí, que la controversia planteada es competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de la controversia planteada por el partido político que considera que una determinación del *IEEPCO* le depara algún detrimento, como sucede en el presente asunto.

## **TERCERO. IMPROCEDENCIA**

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita su análisis de fondo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: ***“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”***.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado la responsable

refiere que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, inciso a) de la *Ley de Medios Local*, el recurso promovido por el partido actor debe declararse infundado, pues su agravio recae sobre manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, es decir, se controvierte el pronunciamiento que realizó, de conformidad con lo que obra en la solicitud de registro de cada persona candidata, por ello, el partido actor realiza afirmaciones sobre hechos que son inexistentes y carentes de sustancia, objetividad y motivación.

Este Tribunal considera que las manifestaciones realizadas por la responsable son **infundadas** por lo siguiente:

Lo anterior, ya que el presente asunto se dirime, justamente si la aprobación del acuerdo impugnado -en específico las candidaturas al *Ayuntamiento*- es contrario a los lineamientos establecidos para el proceso electoral 2023-2024, de ahí que, asumir la improcedencia aducida por la responsable como cierta, implicaría un pronunciamiento de fondo previo a analizar la controversia planteada en la presente sentencia.

En tal sentido, al no provocar un vicio de petición de principio, se estima que la causal hecha valer debe desestimarse, pues avalar la improcedencia alegada implicaría dejar de analizar actos atribuidos a las responsables en relación con la pretensión principal de la parte actora; de ahí que lo concerniente a la existencia o inexistencia de los actos sobre los que se alega la improcedencia del juicio será materia del estudio del fondo del asunto<sup>11</sup>.

#### **CUARTO. PROCEDENCIA**

En el presente apartado, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** El recurso de apelación se presentó por escrito ante la

---

<sup>11</sup> Lo anterior cobra sustento en la razón esencial de la Tesis: XXV.3o.1 A (10a.) de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE"

autoridad señalada como responsable, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente -representante propietario del partido actor-, identifica el acuerdo impugnado y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que los artículos 8 y 82, de la *Ley de Medios Local*, refieren que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados al día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el presente asunto, el partido actor tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el treinta de abril, el recurso de apelación se presentó el cuatro de mayo siguiente, por lo que resulta claro que el medio impugnativo resulta oportuno, como se precisa en la tabla siguiente:

Martes 30 de abril.	Miércoles 1 de mayo	Jueves 2 de mayo.	Viernes 3 de mayo.	Sábado 4 de mayo.
Fecha de la emisión del acuerdo.	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	Día 3 para impugnar	Presentación del escrito de demanda

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se tiene satisfecho, toda vez que, la promovente comparece como representante propietaria del Partido del Trabajo, acreditada ante el *Consejo General* pues al rendir su informe circunstanciado la responsable le reconoce tal carácter.

Del mismo modo, se actualiza su interés jurídico en virtud de que el acuerdo impugnado es contrario a sus intereses, pues controvierte, por lo que hace a la aprobación de las candidaturas en el *Ayuntamiento*, de la fórmula 01 a la 05, propietarios y suplentes.

**b) Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### **CUARTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS**

**Pretensión.** La pretensión del partido actor, consiste en que este

Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado, por lo que hace a la aprobación de las candidaturas en el *Ayuntamiento*, de la fórmula 01 a la 05, propietarios y suplentes, al no integrar ninguna acción afirmativa en las fórmulas del citado Municipio.

**Agravios.** Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>12</sup>.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>13</sup>.

En ese sentido, analizada la demanda, el partido actor hace valer los siguientes motivos de disenso:

- 1. Vulneración a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad** (al aprobar el acuerdo impugnado, dado que, en el *Ayuntamiento*, no se integró ninguna acción afirmativa).

**Litis.** En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo impugnado fue emitido conforme a derecho.

## **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **a) Marco normativo**

#### **▪ Derecho de votar y ser votado**

De acuerdo con el artículo 35 de la *Constitución Federal*, la ciudadanía tiene, entre otros, el derecho de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

---

<sup>12</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>13</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



El artículo 41 de la *Constitución Federal*, dispone que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, incisos a), e), k) y l), de ese mismo ordenamiento señala que, conforme con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales de la materia, las constituciones y leyes de los estados garantizarán lo siguiente:

- I. Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los **integrantes de los ayuntamientos** se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda;
- II. Los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución;
- III. Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión; y
- IV. Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

Por su parte, la *Constitución Local*, en su artículo 24, fracción II, establece que son prerrogativas de las y los ciudadanos del estado ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los **partidos políticos**, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

La *Sala Superior* ha reiterado que “los derechos fundamentales de

carácter político electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa” y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello “no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”<sup>14</sup>.

- **Postulación de candidaturas por partidos políticos**

De igual forma, como se mencionó anteriormente el artículo 35 de la *Constitución Federal*, refiere que el derecho de **solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos**, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su **registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**.

Por su parte, de igual forma el 41 de la Carta Magna dispone que los partidos políticos, que se definen como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, **contribuir a la integración de los órganos de representación política**, y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual forma, se prevé que los partidos políticos nacionales **tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales**.

Por otro lado, la *Constitución Local* en su artículo 25, apartado B, fracción I, se reconoce el derecho de los partidos políticos para **solicitar el registro de candidatos de elección popular**.

---

<sup>14</sup> Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.



Así mismo, la *LIPEEO*, en su artículo 182 establece, que corresponde a los **partidos políticos** nacionales y **locales** el **derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular**, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de las leyes generales en la materia.

▪ **Registro de candidaturas**

El artículo 38, fracción XX de la *LIPEEO*, señala que es atribución del *Consejo General*, registrar supletoriamente las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos.

Por su parte, el artículo 50, de la *LIPEEO* establece que la *Dirección de Partidos*, tiene como atribución revisar las solicitudes e integrar el expediente respectivo; verificar el cumplimiento de los requisitos legales; realizar los requisitos y apercibimientos necesarios a que haya lugar, así como elaborar el dictamen sobre las solicitudes de registro entre las que se encuentran las planillas de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, en el caso de que los partidos políticos soliciten el registro supletorio de las mismas.

El artículo 183, determina que, una vez hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura común no cumple con lo establecido en los artículos 179, 180, 181 y 182 de dicha Ley, el *Consejo General* le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, coalición o candidatura común que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el *Consejo General* le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 186, de la *LIPEEO* establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, candidatura común o coalición que las postulen, acompañada de diversos documentos.

El artículo 187, menciona que, recibida una solicitud de registro de candidaturas por la autoridad administrativa electoral, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 185 de dicha Ley.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro establecidos en esta Ley, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

El artículo 17, de los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el *Instituto Electoral Local*, establece que el Instituto revisará el cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad y acciones afirmativas en la postulación de candidaturas, contenidas en los referidos lineamientos.

En caso de incumplimiento por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes o candidaturas independientes indígenas o afromexicanas, la dirección de partidos del Instituto formulará un requerimiento para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, se rectifique la solicitud de registro de candidaturas, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, el *Consejo General* le



hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral anterior, aquel que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, se hará acreedor a una amonestación pública, y la dirección de partidos le formulará un nuevo requerimiento para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, realice las sustituciones que correspondan. En caso de reincidencia, el *Consejo General* negará el registro de la totalidad de las candidaturas presentadas por el partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente o candidatura independiente indígena o afromexicana.

▪ **Acciones afirmativas.**

Las acciones afirmativas constituyen medidas temporales cuyo fin es acelerar la participación, en condiciones de igualdad, de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en el ámbito político, económico, social, cultural y cualquier otro<sup>15</sup>.

De acuerdo con la Recomendación General número veinticinco<sup>16</sup>, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, párrafo 14, las “medidas especiales de carácter temporal” (acciones afirmativas) tienen como finalidad la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, incluida la eliminación de las causas y consecuencias de la desigualdad sustantiva o de facto.

El párrafo 15 de la recomendación referida, también señala que otra finalidad es realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas.

Asimismo, en el párrafo 18 se precisa que la aplicación de estas acciones no constituye una excepción a la regla de no discriminación, sino parte de una estrategia necesaria para lograr la igualdad sustantiva entre la mujer y el hombre en el goce de sus derechos

<sup>15</sup> Observaciones Generales 18 y 28 del Comité de Derechos Humanos. Consultable en Derechos humanos de las mujeres: normativa, interpretaciones y jurisprudencia internacional. México: Secretaría de Relaciones Exteriores: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones.

<sup>16</sup> Relativo al párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

humanos y libertades fundamentales.

De acuerdo con el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”<sup>17</sup>, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, menciona que las acciones afirmativas son un ejemplo de tratos diferenciados objetivos y razonables.

Al respecto, establece que la objetividad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia la determina el hecho de que haya sido tomada de acuerdo a criterios libres de estereotipos y basados en los derechos humanos; y la razonabilidad está en la proporcionalidad entre la finalidad y la medida tomada.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>18</sup> ha establecido que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>19</sup> ha establecido que, en nuestro sistema jurídico, es posible que una norma expresa o implícitamente tenga en cuenta algún criterio de acción afirmativa o de discriminación positiva con el objeto de atender otros principios constitucionales, como es el caso de la equidad de género en materia político electoral y acceso a la representación política en condiciones de igualdad.

Dichas medidas revelan un carácter compensatorio, corrector, reparador y defensor en beneficio de un sector de la población que históricamente, en el plano político, se ubican en condiciones de inferioridad.

De manera que, las acciones afirmativas son constitucionalmente admisibles por nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual es posible

---

<sup>17</sup> Consultable en [www.equidad.scjn.gob.mx](http://www.equidad.scjn.gob.mx)

<sup>18</sup> Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana (sentencia de 8 de septiembre de 2005), citada por: SILVA GARCÍA, Fernando. Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos humanos. Criterios esenciales. Tirant lo Blanch, México, 2012, página 484.

<sup>19</sup> Véase en la sentencia SUP-JDC-475/2012 y acumulados

apelar a los géneros, para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a uno de los géneros en posiciones desfavorables.

Ahora bien, las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por **tres ejes**: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) **la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"**; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios.

Respecto al segundo eje, es importante mencionar que las acciones afirmativas<sup>20</sup> –concepto que suple y complementa el de discriminación positiva– pretenden cuestionar y modificar aquellas situaciones fácticas que impiden y obstaculizan que los grupos excluidos e individuos alcancen la igualdad efectiva en el reclamo por sus derechos.

Dicho de otro modo, la **acción afirmativa** restablece la igualdad en la que se encuentran diversos grupos sociales a los que se ha negado o restringido la posibilidad de acceder y participar en la configuración, validación y reclamos de sus derechos en igualdad de oportunidades.

En ese sentido, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado los siguientes criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, destinatarios y conducta exigible<sup>21</sup>.

- Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se

<sup>20</sup> El concepto y la práctica de la acción afirmativa. Informe final presentado por el Sr. Marc Bossuyt, Relator Especial, de conformidad con la Subcomisión. Resolución 1998/5. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció que las medidas de acción afirmativa son concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación. Informe Anual de la CIDH 1999, OEA/Ser. L/V/II.106, dic. 3 v. 13 de abril de 2000, capítulo VI, sección II, punto B.

<sup>21</sup> Tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán<sup>22</sup>.

- Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material<sup>23</sup>.
- Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales<sup>24</sup>.

Por otra parte, el artículo 25, base B, fracción III, de la Constitución Local, establece que los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y que la ley establecerá los medios para garantizar una efectiva paridad de género e **impedir la discriminación**.

#### **b) Análisis del caso concreto.**

### **1. Manifestaciones de las partes**

#### **➤ Planteamientos del partido actor**

En síntesis, el partido actor a través de su representante manifiesta que, el acuerdo impugnado le causa agravio, debido a que la responsable aprobó las candidaturas postuladas por el Partido Unidad Popular, por lo que hace al *Ayuntamiento*, es decir, las cinco

---

<sup>22</sup> Tesis de jurisprudencia 3/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.

<sup>23</sup> Tesis de jurisprudencia 43/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

<sup>24</sup> Tesis de jurisprudencia 30/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

fórmulas propietarias y suplentes, y con ello vulnera los principios de imparcialidad, objetividad y certeza del proceso electoral, al omitir o excluir a los grupos históricamente marginados como son adultos mayores, indígenas, con discapacidad, jóvenes de diversidad sexual y de género.

Por lo que se encuentra en total desventaja, toda vez que el Partido Unidad Popular no cumple con las fórmulas requeridas por las leyes aplicables y acuerdo impugnado, causándole un agravio en el registro, que contempla incluir a los grupos históricamente marginados mencionados en el párrafo que antecede.

Refiere que, el acuerdo debe revocarse parcialmente, en lo relativo al registro de las cinco fórmulas propietarios y suplentes al *Ayuntamiento*, pues al no cumplir con ninguna acción afirmativa, las candidaturas no son procedentes.

➤ **Planteamientos de la autoridad responsable.**

Al rendir su informe circunstanciado<sup>25</sup>, la responsable da contestación a los agravios hechos valer por el partido actor, así como para sustentar el acuerdo controvertido en la parte relativa a la impugnación, en el sentido siguiente:

Refiere que el artículo 38, fracciones XX y XLIX de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General del instituto, registrar supletoriamente las candidaturas de concejalías a los Ayuntamiento por el sistema de partidos políticos, así como antes del proceso electoral el Consejo General aprobará un calendario que contendrá las fechas precisas del inicio y término de cada etapa electoral, tal como ocurrió el pasado ocho de septiembre.

Señala que en el particular, se tiene que, en la especie, el Consejo General del Instituto emitió los lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes,

---

<sup>25</sup> Visible en la foja 45 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-39/2024.

Así, conforme a los lineamientos establecidos en el acuerdo en comento, respecto a las acciones afirmativas referidas por la parte actora se cumplieron, pero no como una cuota establecida para cada municipio en específico, como lo pretende en sus motivos de disenso, sino a partir de diversos porcentajes mínimos que deben cumplirse mediante postulaciones de candidaturas tanto en el universo total de las candidaturas a postular en los distintos municipios, como en lo particular, en cada uno de los segmentos de competitividad en los que se dividen los municipios, ordenados de manera decreciente, a partir de los resultados obtenidos por el propio partido político en la elección inmediata anterior.

Así pues, se tiene que el Partido Unidad Popular cumplió con su obligación en materia de acciones afirmativas, al realizar las postulaciones, de la manera en que se refiere el acuerdo que ahora impugna el partido actor.

## **2. Decisión**

A estima de este Tribunal, los motivos de disenso hechos valer por la parte actora relativo **son ineficaces**, con base en las siguientes consideraciones:

El partido actor refiere que, el acuerdo impugnado le causa agravio, debido a que la responsable aprobó las candidaturas postuladas por el Partido Unidad Popular, en el Ayuntamiento, sin embargo, estas no cumplen con ninguna acción afirmativa en lo relativo al registro de las cinco fórmulas propietarios y suplentes.

Es necesario precisar que la *Sala Superior* ha considerado que, al expresar cada concepto de agravio, se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de lo reclamado; por lo que, si ello se incumple los planteamientos devienen ineficaces.



Además, la citada Sala señaló que deviene la ineficacia cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, por lo que, resulta fundamental que la carga impuesta a la parte actora sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real el acto impugnado, lo cual en el presente recurso no aconteció.

Lo anterior, es aplicable al caso concreto, toda vez que el partido actor, se limita a manifestar de manera genérica e imprecisa, que el acuerdo impugnado vulnera los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad, bajo la premisa de que, en el *Ayuntamiento*, no se integró ninguna acción afirmativa por parte del Partido Unidad Popular y a consecuencia de ello, se comete fraude al excluir a los grupos que históricamente han sido vulnerados.

Sin embargo, no señala de manera directa cuáles son los motivos por los cuales la responsable, en un primer momento vulnero los principios antes citados al momento de aprobar el acuerdo impugnado -la parte relativa a las candidaturas del *Ayuntamiento* por parte del Partido Unidad Popular-.

En el mismo sentido, el señalamiento de que el Partido Unidad Popular, no integro ninguna acción afirmativa en las fórmulas para el Ayuntamiento, es genérico e impreciso, ello, al no señalar cuales son las acciones afirmativas que a su decir no integro el partido, las cuotas o porcentaje de cada acción afirmativa con el que la deberían de estar integradas las citadas fórmulas, así como los fundamentos y razonamientos lógico jurídicos para sustentar sus manifestaciones, aunado a que no aporta ningún elemento de prueba<sup>26</sup> con las que de manera indiciaria se tuvieran por presuntivamente ciertas dichas manifestaciones.

En ese sentido, al estar en presencia de un recurso de apelación, el cual por su naturaleza es de estricto derecho, el partido recurrente se encontraba obligado, a señalar de manera clara y precisa cuales son las vulneraciones en las cuales incurrió la responsable en la

---

<sup>26</sup> Incumpliendo con lo establecido en el artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios* establece que la carga probatoria consiste en que **el que afirma está obligado a probar**. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

aprobación del acuerdo impugnado, y señalar en la parte relativa a las postulaciones del Partido Unidad Popular en el *Ayuntamiento*, cales eran las acciones afirmativas que no se cumplieron, lo cual en el presente asunto no aconteció, de ahí la ineficacia de los agravios.

Finalmente, debe decirse que el partido actor parte de una premisa inexacta al referir que el Partido Unidad Popular no cumplió con ninguna acción afirmativa en el registro de las cinco formulas propietarios y suplentes del Ayuntamiento, por tanto, no son procedentes y deben ser revocadas.

Ello, pues únicamente corresponde analizar al *Consejo General*, que los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes postulen la mitad de hombres y mujeres en cada uno de los segmentos en los que se divide esta entidad, así como que cumplan con las cuotas señaladas para las acciones afirmativas, es decir, el *Consejo General* carece de facultades para pronunciarse respecto de cómo deberán de realizar sus postulaciones los partidos políticos, pues eso forma parte de la vida interna de los Partidos Políticos, en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, incisos a), b), c) y e) de la Ley General de Partidos Políticos.

En dicho artículo, se establece que son derechos de los Partidos Políticos el participar, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 constitucional, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás aplicables; gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, así como organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones.

Por lo anterior, se advierte que el Partido Unidad Popular, de acuerdo a lo razonado y expuesto en el acuerdo impugnado, dio cumplimiento con los lineamientos y cuotas de las acciones afirmativas en las postulaciones de las concejalías de los Ayuntamientos que se rigen



por el sistema de partidos políticos, pues el Consejo General, en el acuerdo que ahora se impugna determinó lo siguiente:

*“37. Que, con base en lo señalado en el presente apartado, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que los partidos políticos y las candidaturas comunes, garantizarán el registro de las fórmulas de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, respecto de las personas indígenas, afromexicanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género.*

*38. En ese sentido, se analizó la documentación presentada y se realizaron los requerimientos correspondientes, a fin de que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, dieran cumplimiento con lo establecido en los lineamientos y garantizaran la postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven.*

*39. En mérito de lo expuesto en el presente considerando, las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, en general, y en cumplimiento a las prevenciones realizadas mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, y que se refieren en el Anexo 3 de este instrumento, cumplen con lo establecido en materia de acciones afirmativas, conforme a lo dispuesto en la LIPEEO y los Lineamientos.”*

Con ello, se advierte que, del estudio a las constancias remitidas por el Partido Unidad Popular, este cumplió con el requerimiento efectuado por la responsable respecto de las cuotas de acciones informativas, sin embargo, esto no implica que dichas cuotas deban ser aplicadas para un Ayuntamiento en específico, dado que corresponde al partido político, conforme a su libre auto organización y vida interna, designar las postulaciones a las concejalías de los Ayuntamientos, sin pretender la uniformidad de las mismas, por no resultar obligatorio, a la luz de establecido en los lineamientos de la materia.

En consecuencia, al resultar **ineficaces** los motivos de disenso hechos valer por el partido recurrente, con fundamento en el artículo 59, numeral 1, de la *Ley de Medios*, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

#### **SEXTO. RESOLUTIVOS**

ÚNICO. **Se confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-80/2024**, en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese** por correo electrónico a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal al público

en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y el Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dhh